

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-136/2010.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-136/2010, por el que el Partido de la Revolución Democrática, impugna la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil diez por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente RAP 13/03/2010, y

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes.- De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El veintiocho de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dictó

acuerdo por el que aprobó su informe de la gestión financiera del primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez.

2.- Inconforme con lo anterior, el dos de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, interpuso recurso de apelación el cual fue registrado con la clave RAP 13/03/2010.

3.- El trece de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, desechó la demanda al considerar que el actor carecía de interés jurídico.

Dicha sentencia se notificó a la actora el mismo trece de mayo de dos mil diez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral Veracruzano, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de los actos antes citados.

III. El dieciocho de mayo de dos mil diez, el órgano responsable, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda relativa al medio de impugnación en cuestión, así como informe circunstanciado y demás documentación atinente,

SUP-JRC-136/2010

por lo que dicho órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente clave SX-JRC-15/2010.

El veintiuno siguiente, dicha Sala Regional remitió el expediente del juicio de revisión constitucional electoral citado y los anexos respectivos a la Sala Superior, a efecto de que ésta determinara el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia promovida por el actor.

En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-136/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Superior determinó su competencia para conocer del asunto, al advertir que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a esta Autoridad Jurisdiccional, por no estar ante alguna de las hipótesis jurídicas previstas para la competencia de las Salas Regionales.

Debidamente integrado el expediente, el Magistrado instructor propuso resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas en el acuerdo plenario de este órgano colegiado, y conforme con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra un acto de autoridad electoral de una entidad federativa, competente para resolver las controversias que surjan durante los comicios locales.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la resolución impugnada no es determinante para el desarrollo de proceso electoral que a la fecha se esta llevando a cabo en el Estado de Veracruz para elegir Gobernador, Diputados y representantes municipales, ni para el resultado final de dichas elecciones a celebrarse el cuatro de julio próximo.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera que la violación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral debe resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En ese sentido, ha sido criterio sostenido de este órgano jurisdiccional que se actualiza una violación considerada determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección cuando el acto estimado conculcatorio sea la causa o motivo suficiente, cierta y directa de una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso o en el resultado de los comicios. Esto es, uno de los fines para los que fue creado el juicio de revisión constitucional electoral, implementar un medio de defensa extraordinario, reservado para asuntos que, por su trascendencia al proceso en los señalados aspectos, deban ser conocidos por el órgano

SUP-JRC-136/2010

jurisdiccional federal. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. *Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, 2ª. Ed., México, TEPJF, 2005, p. 311.*

En la especie, esta Sala Superior considera que no se está en la hipótesis precisada con antelación, por las razones siguientes.

El Partido de la Revolución Democrática impugnó la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitida el trece de mayo de este año, mediante la cual se desechó de plano la demanda de recurso de apelación local.

Ahora bien, la materia del recurso de apelación se refiere al informe de gestión financiera del primer trimestre del ejercicio fiscal 2010, que el actor esencialmente impugna, y es por que advierte una violación procesal en la emisión de tal informe, sucedida en la sesión celebrada el veintiocho de abril del año en curso en relación al acuerdo que aprobó el citado documento, ya que no se atendió lo ordenado en el artículo 10, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral Veracruzano que a su letra dice:

“Artículo 10. El Secretario tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le otorga el Código, las siguientes:

I...;

II...;

III. Ordenar que se reproduzcan y circulen entre los integrantes del Consejo, con setenta y dos horas de anticipación, los documentos y anexos necesarios, impresos y en medios magnéticos, para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones ordinarias;

...”

Concretamente alegó el actor, que no se le entregó el proyecto de informe relativo para su discusión con las setenta y dos horas de anticipación que señala el precepto transcrito.

Sin embargo el Tribunal local, desechó el recurso de apelación, ya que a su juicio el actor carecía de interés jurídico para impugnar tal informe.

En el caso, la pretensión del partido actor, es que se revoque la resolución reclamada y, por consecuencia previo estudio del fondo del asunto, se revoque de igual forma el mencionado acuerdo de aprobación del informe de gestión financiera a fin de que se reponga el procedimiento.

No obstante, lo anterior es insuficiente para tener por satisfecho el carácter determinante de la pretendida irregularidad, en virtud de que el informe de gestión financiera, no pasa de ser, un acto administrativo con efectos meramente informativos, y que por si mismo, no incide directamente en esfera jurídica alguna, ni tampoco influye en el proceso electoral, como lo veremos a continuación.

Efectivamente, del Artículo 67, párrafo primero de la Constitución Política de Veracruz, se desprende lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. Conforme a esta Constitución y la ley, **los Organismos Autónomos del Estado** contarán con personalidad y patrimonio propios, **tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión** y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información, bajo su resguardo, **y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.**
...”

Así mismo el Código Electoral para el Estado de Veracruz manifiesta:

“Artículo 110. El Instituto Electoral Veracruzano es un organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, **con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización,** desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

...

Artículo 119. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

...

XXXVIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de avance de la gestión financiera y la cuenta pública que presente el Secretario Ejecutivo del Instituto, y turnarlos al Congreso del Estado, en términos de la Ley de la materia;

...

Artículo 126. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto:

...

XVI. Ejercer el presupuesto del Instituto y presentar los informes de avance de la gestión financiera, así como la

correspondiente cuenta pública, en términos de las leyes aplicables y someterlos a la aprobación del Consejo General;

...”

Así mismo Código Financiero del Estado de Veracruz dice:

“Artículo 179. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, así como el Poder Judicial **y los Organismos Autónomos de Estado a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, estarán obligadas a presentar al Congreso informes trimestrales sobre el ejercicio de sus correspondientes gastos públicos.** La revisión de dichos informes se realizará con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, quien ejerza gasto público en el Poder Ejecutivo estará obligado, además, a proporcionar la información que le requieran la Secretaría y la Contraloría. Tratándose de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos de Estado, dicha información será proporcionada a sus correspondientes unidades de control interno.”

De la anterior transcripción, se evidencia que para efectos del ejercicio de los gastos públicos asignados, el Instituto Local de Veracruz debe por conducto de su Consejo General aprobar un informe respecto de su gestión financiera.

Igualmente que, el informe de gestión financiera se refiere fundamentalmente al ejercicio del presupuesto interno del instituto local, mismo que tiene autonomía técnica, presupuestal y de gestión.

Ahora bien, la sistemática de tal acto, evidencia que el fin de aprobar y hacer público el informe de gestión financiera de un ente público se refiere sustancialmente a transparentar el

uso del gasto publico, publicitando cada una de las acciones del ejercicio presupuestal.

Sin embargo por su carácter de acto administrativo con fines fundamentalmente publicitarios, se trata de un acto con efectos declarativos por el que no se crean situaciones jurídicas concretas que incidan en la esfera jurídica de algún sujeto determinado, mucho menos en relación con el proceso electoral local.

Así, un informe de gestión financiera, especialmente si como acontece en la especie no se refiere a todo un ejercicio presupuestal, sino sólo a un trimestre del mismo, no pasa de ser un comunicado público respecto del efectivo ejercicio del gasto efectivo del presupuesto previamente asignado, pero en el que no se determina la manera de ejercicio, ni se establecen las modalidades de utilización de las partidas presupuestales.

Finalmente, debe indicarse que en los términos de la Constitución Veracruzana, la fiscalización del ejercicio del gasto publico del Instituto local corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, por lo que de acuerdo a tal norma no controvertida, no corresponde a los sujetos del proceso electoral la fiscalización real y efectiva de tal acto administrativo que, se insiste, tiene fines simplemente informativos.

En tales circunstancias, en el presente caso, como la violación reclamada por el Partido de la Revolución Democrática, como ya se ha explicado con antelación, no es

determinante; ni se advierte cómo pueda serlo en futuros actos relacionados con el acuerdo en cuestión, y al no satisfacerse el requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de trece de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente correspondiente al recurso de apelación identificado con el número RAP 13/03/2010.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al partido actor, en el domicilio indicado en autos para oír y recibir notificaciones, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

SUP-JRC-136/2010

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-136/2010

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO